

LO ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Miguel Ángel RODRÍGUEZ VÁZQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes y características del sistema acusatorio.* III. *El procedimiento abreviado mexicano.* IV. *Consecuencias del procedimiento abreviado.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado está regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y es de los más socorridos en la práctica, en virtud de que lo hace breve al obviarse el ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el consiguiente aligeramiento de la carga de trabajo para los tribunales y la disminución de los costos que la realización del juicio oral implica.

No obstante, en la práctica, en algunos tribunales del país se sustanciaba el procedimiento abreviado utilizando ciertas reglas y principios que están consagrados para el procedimiento ordinario, específicamente, ciertas normas del juicio oral, como las relativas a la valoración de los medios de convicción a los que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que en relación con dicha práctica, producto de una interpretación constitucional, en la que se asemejan el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 1619/2015, fijó una serie de criterios que difieren de la misma.

* Catedrático e investigador de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Investigador nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt Miembro asociado de la sección mexicana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

En este trabajo se analizará la situación descrita y se fijará la postura que asumimos al respecto, por lo que se pretende demostrar que el procedimiento abreviado no guarda coherencia total con el sistema acusatorio al no observarse algunos principios que son la guía de éste, por lo que pondremos de manifiesto los problemas que acarrea el diseño, así como las consecuencias en el terreno práctico.

Algunas de las preguntas que nos planteamos y que ameritan respuesta para alcanzar el anterior objetivo son las siguientes: ¿cuál es la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado?, dicho procedimiento ¿guarda coherencia con el sistema acusatorio?, ¿qué principios constitucionales le son aplicables?, ¿qué problemas se pueden generar en la práctica con su aplicación? Por tanto, debemos analizar la naturaleza y las notas que lo caracterizan, y a partir de ello explicarnos las causas por las que se han presentado algunos problemas en su interpretación y puesta en práctica, por lo que acudiremos al análisis de la Constitución, así como de algunos de los criterios que se han fijado por los diferentes tribunales del país, preponderantemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El trabajo se divide en tres partes. En la primera, se trata de dejar en claro cuáles son las características del sistema acusatorio desde un punto de vista teórico, y diferenciarlas de las que se pueden adscribir en cada país en que sea adoptado, en un momento concreto. En la segunda parte, se trata de identificar las notas relevantes del procedimiento abreviado, con la finalidad de saber si existe tal coherencia entre éste y aquél. Una vez hecho lo anterior, se procederá a analizar, de acuerdo con la forma en que está regulado ese procedimiento en México, si cumple con la totalidad de los principios constitucionales que rigen al sistema acusatorio o no. En la tercera parte, se identifican los problemas que se presentan por las consecuencias generadas por el procedimiento abreviado para el garantismo y la justicia mexicana. Por último, se formulan las conclusiones del trabajo.

II. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO

Para conocer la esencia de las instituciones y de los procedimientos que han estado vigentes durante diversas épocas, es menester echar una mirada hacia atrás, para conocer las causas de su nacimiento y de la forma en que han evolucionado, empero, no con el ánimo de juzgar, ya que “la historia no es juzgar; es comprender y hacer comprender”.¹

¹ Febvre, Lucien, *Combates por la historia*, Barcelona, Ariel, 1974, p. 67, citado por Florescano, Enrique, *La función social de la historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 58.

Realizar el estudio de los antecedentes históricos del sistema acusatorio es, precisamente, la forma de comprender el surgimiento de ese método de enjuiciamiento penal y de otros más que han estado vigentes en el devenir de los tiempos, pero ¿en qué aspectos centrarnos de ese devenir histórico? Consideramos obligado referirnos a la organización política, cuya pretensión es abarcar todos los espacios para ejercer su dominación, y uno de ellos es el procedimiento penal. Aunado a tal elemento sumamos el cultural, para que nos dé mayor comprensión del procedimiento penal mexicano.² Esos dos elementos determinan la forma de estructurarlo, los roles que tienen sus intervinientes y los ritos que lo acompañan.³

Para tener en claro las características del proceso, es necesario hacer el estudio de la titularidad del ejercicio de la acción penal.⁴ Así, en la República romana el ciudadano particular era quien ejercía la acción penal, no un funcionario del Estado, por lo que tenía la carga de la prueba, y quien solucionaba la controversia tomaba el papel de espectador, para mantener la imparcialidad. De ahí que el proceso penal no era una actividad oficial de averiguación de las conductas delictivas, sino una disputa entre partes iguales.

Lo anterior así sucedía, habida cuenta que el ciudadano tenía la libertad de ejercer sus derechos, pues era quien había sufrido la conducta delictiva en sus bienes jurídicos. Los ciudadanos podían presentar denuncias, debido a que tenían la convicción de que era su responsabilidad la conservación del bien público, y no solamente de las autoridades.⁵

² “Por esto es que, sea cual fuere la justicia y la pertinencia de la oposición de Damaska, es necesario complementarla con una aproximación cultural que no se detenga en las reglas, sino que, además, vaya a la manera en que éstas son recibidas por cada pueblo”. Garapon, Antoine y Papadopoulos, Ionnis, *Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura jurídica francesa y common law*, trad. Viviana Díaz Perilla, Bogotá, 2006, p. 39.

³ En esta primera parte en la que pretendemos dar un soporte histórico al conocimiento del sistema acusatorio nos auxiliaremos de una de las obras más importantes que se han escrito sobre derecho procesal penal en el que se contienen los fundamentos del derecho continental europeo y del anglosajón, misma que se basa en el estudio de las relaciones entre la política y la justicia, de tal manera que considera que se debe estudiar la organización del Estado “que deja algunas marcas en el proceso legal” y las funciones del Estado, cuyas visiones acerca de las mismas “informan las visiones sobre el propósito de la justicia” que permite la elección de muchos de los arreglos del procedimiento”. Damaska, Mirjan R., *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*, trad. Andrea Morales Vidal, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000. Aunque dicho enfoque en el trabajo que se presenta lo complementamos con el análisis cultural.

⁴ “Que consiste en acusar a alguien de la comisión de un delito, en consecuencia, la puesta en marcha del *ius puniendi* del Estado”. Díez-Picazo, Luis María, *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y constitucionalismo*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 11.

⁵ “En Roma estaba permitido que un ciudadano acusase a otro. Se había establecido esto siguiendo el espíritu de la República, en la que cada ciudadano debe observar un celo

Entonces, si el proceso no se incoaba de oficio, sino a iniciativa de un particular, mediante la denuncia respectiva, quien la presentaba estaba obligado a sostenerla, lo cual le generaba derechos y obligaciones.⁶ Posteriormente, se llegaba al *iudicium publicum* oral, y luego se formaba un *consilium* de jueces. El debate en la audiencia quienes intervenían eran las partes privadas, en tanto que el jurado se concretaba a escuchar los interrogatorios y sus posicionamientos. Por su parte, el inculcado ejercía su defensa ampliamente.⁷ Finalmente, el jurado votaba y declaraba si era culpable o no.

Cuando cayó la República en Roma y se transformó su organización política, consecuentemente, cambió el procedimiento penal, comenzando con que la denuncia ciudadana fue sustituida por delatores, la *oculta calumnia*, que fue útil a los intereses de la tiranía. Lo anterior determinó que en el procedimiento penal comenzara a tener lugar el secreto y los procedimientos escritos, se acabó con la publicidad y oralidad, además, se privilegió la confesión del inculcado.⁸ Posteriormente, al caer el Imperio romano, se retomaron las características del sistema acusatorio.

Durante la época de la Inquisición, la acusación fue pública, pues se tenía la concepción de que si se cometía un delito, se ofendía a Dios. Las autoridades dirigían la investigación, por lo que no había contradicción, sino que se hacía uso del interrogatorio para saber los motivos por los que se había pecado contra el Señor. Incluso, Inocencio III autorizó que fueran

ilimitado por el bien público, y donde se supone que cada ciudadano tiene todos los derechos de la patria en sus manos”. Montesquieu, Carlos Luis de Secodant, Baron de Brède y de, *El espíritu de las leyes*, libro VI, capítulo VIII, trad. de Nicolás Estevanez y Matilde Huici, Buenos Aires, El Ateneo, 1951, pp. 103 y 104.

⁶ “Este procedimiento no se incoaba nunca de oficio... sino que presuponía siempre la denuncia... de un particular. Esta denuncia era ahora, en realidad, una acusación; pero si el magistrado competente la admitía (y respecto a ella, al menos en ciertos casos, no tenía que decidir él mismo, sino un *consilium* formado por jueces), desde ese momento el denunciante adquiría los derechos y deberes de una parte procesal; en lo sucesivo sería él quien tendría que llevar al adversario ante el tribunal del delito”. Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. de Juan Miquel, Barcelona, Ariel, 1966, 2009, p. 75.

⁷ El historiador citado con antelación menciona lo siguiente: “el acusado podía, además, hacerse representar, en un momento dado, hasta por seis abogados. A ellos y a él se le concedía, en virtud de disposiciones legales expresas, un tiempo para hablar extraordinariamente amplio y medido por el reloj de agua; en total, una vez y media del tiempo de que disponía la acusación”. *Ibidem*, p. 76.

⁸ “Nació así, con la *cognitio extra ordinem*, el proceso inquisitivo, tramitado y decidido *ex officio*, en secreto y sobre documentos escritos, por magistrados estatales delegados del príncipe (los *irenarchi*, los *curiosi*, los *nunciatores*, los *stationari*) basado en la detención del causado y su utilización como fuente de prueba, muy pronto acompañada de la tortura”. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 8a. ed., trad. por Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 2006, p. 565.

torturados los sospechosos de herejía (era muy grave, además de la blasfemia y el adulterio). Por tal motivo, se realizaron fuertes críticas contra esas prácticas del sistema inquisitivo y a los resultados que condujo.⁹

Con motivo de la Revolución francesa se implantó el sistema acusatorio, de tal manera que el ciudadano tenía el derecho de presentar su denuncia, y a él correspondía la carga de probar, en tanto que el inculpado tenía la oportunidad de defenderse, y así sostener el principio acusatorio.

Durante la era de Napoleón Bonaparte se adoptó un sistema mixto, que se caracterizaba la primera fase por tener rasgos inquisitivos, como la escritura y la secrecía, para pasar después a rasgos acusatorios en la otra fase.¹⁰

Para tener una comprensión más amplia del sistema acusatorio, haremos mención, aunque sea someramente, de los casos de Inglaterra y los Estados Unidos. Por lo que se refiere al primero, los ingleses conceptúan al sistema acusatorio como una disputa entre dos particulares, en la que el tribunal no actúa de oficio para evitar que se rompa con la igualdad de las partes que debe prevalecer durante el proceso. En el juicio prevalece la presunción de inocencia, y no puede ser declarada culpable una persona, sino solamente cuando se compruebe su responsabilidad “más allá de toda duda razonable”. Además, el público puede asistir para escuchar las pruebas que se desahogan ante el tribunal, salvo ciertos casos que se tratan en privado.

En el *common law* se conceptúa a las personas como seres libres, autónomos y capaces de decidir sobre su propio destino; por tanto, les corresponde poner en funcionamiento la maquinaria estatal, aunque las acusaciones se presentan a nombre de la Reina.

En la historia de la acusación en Inglaterra se debe conocer el papel que jugó el *grand jury*, que lo integraba gente de la comunidad y hacía las veces de jurado de acusación, ya que tenían la posibilidad de tener noticia y de conocer los pormenores de los hechos al ser comunidades pequeñas, y más bien rurales. Al volverse más compleja la estructura de las sociedades, cambió la función del gran jurado para ser un “mecanismo de control previo de la consistencia de la acusación, es decir, dado que su veredicto favorable, era requisito necesario para poder abrir el juicio, el gran jurado comenzó a ope-

⁹ “Fue durante esos siglos de ignorancia, superstición, fraude y barbarie cuando la Iglesia, que sabía leer y escribir, dictó sus leyes a toda Europa, que no sabía más que beber, combatir y confesarse con los curas. La iglesia hizo jurar a los príncipes que habrían de exterminar a todos los herejes... “La herejía resulta el crimen más grave...”. Voltaire, *prix de la justice*, pp. 547 y 548. Cit. por Ferrajoli, Luigi.

¹⁰ Por tal motivo, hay quien lo califica como “una monstruosa mezcla del proceso inquisitivo y acusatorio”. Pagano, *Considerazioni sul processo criminale*, Nápoles, 1799, p. 80, cit. por Ferrajoli, Luigi.

rar como filtro de la seriedad y solidez de las pruebas de cargo”.¹¹ En 1937 desapareció el gran jurado. A los policías se les concibe como ciudadanos privados, de tal manera que hay que entender que la acción penal es como una “función pública difusa”.¹²

Empero, lo anterior debe quedar bien explicado, en el sentido de que aun cuando la acción penal es ejercida por los particulares, no debe ser entendida como una auténtica acción popular, “los particulares no gozan, en cuanto tales, de legitimación activa para iniciar el proceso penal, pues sólo en nombre de la Corona pueden ejercer la acción penal. Se está en presencia, más bien, de una especie de delegación tácita de la Corona —o, en términos modernos del Poder Ejecutivo— a los particulares”.¹³

El sistema inglés fue la fuente para el sistema acusatorio de los Estados Unidos; empero, por ser diferente el contexto, debemos advertir que este último tiene características propias; por ejemplo, el gran jurado permanece con funciones muy específicas.

Por otra parte, coincidimos con Muñoz Neira en el sentido de que no es exacto hablar de un modelo único de sistema acusatorio en los Estados Unidos, pues se debe tomar en cuenta que tiene un sistema federal:

...sino por lo menos 52 procesos diferentes, aunque obviamente con notables similitudes. La razón es que estamos delante de 52 jurisdicciones distintas, que gozan de una relativa autonomía: 50 estados federados, más el Estado federal como tal, más el Distrito de Columbia, donde está la capital federal, Washington, esto sin contar con territorios estadounidenses no incorporados como Guam o Islas Vírgenes, o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁴

A pesar de lo anterior, se mantienen los rasgos del sistema acusatorio de raíces inglesas, pues se trata de un “proceso de partes donde la afectada tenía la carga de probar la violación de su derecho imputable al acusado. Cuando la acusación dejó de ser función de la víctima, para ser asumida por el Estado en nombre de la comunidad como un todo, la carga probatoria continuó sobre los hombros del acusador”.¹⁵

Con los anteriores datos históricos podemos identificar los rasgos básicos del sistema acusatorio, que a nuestro entender lo caracterizan la sepa-

¹¹ Díez- Picazo, Luis María, *op. cit.*, p. 40.

¹² *Ibidem*, p. 38.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Muñoz Neira, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Bogotá, Legis, 2006, pp. 122 y 123.

¹⁵ *Ibidem*, p. 131.

ración tajante entre el juez y la acusación, por lo que la carga de probar la responsabilidad del inculpado corresponde al acusador, lo que implica que se debe hacer efectivo el derecho de defensa en un plano de igualdad con la acusación; además, prevalecen la publicidad y la oralidad.¹⁶

Al igual que en todo proceso penal, se busca “castigar al delincuente” una vez que se han probado los hechos que se le imputan y la responsabilidad en su comisión, pero como no es la única finalidad del proceso, pues como existe la posibilidad de que no sea culpable, sino inocente, también lo es la protección de las personas que tengan tal calidad.¹⁷ De ahí que Ferrajoli exprese lo siguiente: “la historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades (el castigo de los culpables y la tutela de los inocentes), lógicamente complementarias pero contrastantes en la práctica”.¹⁸

Entonces, según se ponga el énfasis en una u otra finalidad, es que se diferencia el sistema acusatorio del sistema inquisitivo. En este último se privilegia el castigo de los culpables; consecuentemente, el proceso penal está organizado de tal forma para alcanzar dicho objetivo, en tanto que en el sistema acusatorio se pone el acento en la tutela de los inocentes, de ahí que en el proceso penal haya una serie de principios que le den garantía de que será sometido a un juicio justo.

Los sistemas antes mencionados parten de fundamentos distintos y eso trae como consecuencia, como lo expone Ferrajoli, que sean diferentes sus epistemologías, en el sistema inquisitivo existe el *dictum* de un solo sujeto, la relación es vertical entre inquisidor e inquirido, el juez actúa unilateralmente, en tal virtud, tiene como base una epistemología sustancialista y decisionista; por el contrario, en el sistema acusatorio la contienda es entre varios, hay una relación triangular entre las partes y el juez, en donde la autoridad judicial es un tercero separado de la acusación; por tanto, tiene como fundamento una epistemología falsacionista; esto es, se deben probar empíricamente los hechos.¹⁹

En tal virtud, en el sistema inquisitivo el juez tiene un papel muy activo, ya que no se limita a pronunciar sentencia, sino que posee amplias fa-

¹⁶ “...sí forman parte del modelo teórico como de la tradición histórica del proceso acusatorio la rígida separación entre juez y acusación, la igualdad entre acusación y defensa, la publicidad y la oralidad del juicio”. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 563.

¹⁷ En nuestra Constitución federal se consagra en el artículo 20 apartado A fracción I lo siguiente: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, cit.*, p. 604.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 603-606.

cultades para conocer la verdad; por ende, puede ordenar que se recaben determinados medios probatorios, interrogar a los testigos, incluso formular la acusación. En el sistema acusatorio el juez es solamente espectador, pues la acusación la formula una de las partes, y la otra se encarga de refutarla, generándose puntos de vista contrastantes, lo que le da información para tomar la decisión final.

Con base en la exposición antes realizada, es que podemos advertir que el sistema acusatorio comparte determinadas finalidades con otro tipo de procesos; empero, el énfasis en las mismas es distinto; por tanto, el diseño del proceso penal es diferente en sus principios y reglas.

Entonces, es posible concebir que hay un modelo teórico del sistema acusatorio, pero también debemos reconocer que en cada país, de acuerdo con sus necesidades e intereses, le han adscrito características que no se corresponden con el modelo teórico, lo cual puede generar error al desarrollar sus reglas y aplicar principios a instituciones y procedimientos que no son propios del sistema acusatorio, sino que han sido agregados de acuerdo con determinadas circunstancias de un determinado lugar y tiempo (más adelante se aplicará este criterio al caso mexicano).

Aunado a lo anterior, y yendo a la esencia del sistema acusatorio, que es la separación entre juez y acusación, consideramos que ello implica lo siguiente: *a)* que previamente debió formularse una imputación; *b)* que la carga de la prueba recae en el acusador; *c)* que se haga efectivo el derecho de defensa, y *d)* en un juicio público y oral.²⁰

En México, se consagró constitucionalmente en la reforma contenida en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2011, y que en el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, establece:

El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Mencionar lo anterior es importante, pues podemos percatarnos de que no se consagra en puridad el modelo teórico del sistema acusatorio, habida cuenta que se agregan elementos que no forman parte del mismo, que tienen características que no le son propias, pues de acuerdo con sus bases y fundamentos epistemológicos no tienen una relación necesaria con dicho

²⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 606.

sistema; por ejemplo, el caso al que nos hemos referido anteriormente en otros trabajos,²¹ la denominada “justicia alternativa”; esto es, la utilización de la mediación y la conciliación, entre otros instrumentos, para solucionar las controversias, con la finalidad de tener una salida alterna al juicio oral.²²

La anterior afirmación tiene por sustento el hecho de que la justicia alternativa se puede implantar en un sistema de justicia, con independencia de si existe el sistema acusatorio propiamente dicho o no, habida cuenta que por su propia naturaleza está ubicado fuera del proceso penal. Daremos un ejemplo para comprobar empíricamente la aseveración realizada: en el estado de Durango, la justicia alternativa comenzó a operar en octubre de 2005, en sede judicial, y para esa fecha aún no estaba consagrado el sistema acusatorio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

III. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO MEXICANO

El fundamento constitucional del procedimiento abreviado lo encontramos en el artículo 20, apartado A, fracción VII, y su regulación en detalle en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 183, 185 y del 201 al 2017.

El primero de los artículos citados establece:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias,

²¹ Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, pp. 10 y 11.

²² El artículo 17, párrafo cuarto constitucional, establece lo siguiente: “Las leyes prevenirán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

²³ Cabe aclarar que su adopción en dicha entidad federativa formó parte de un plan que tenía por finalidad reformar el sistema de justicia hasta llegar a la implementación de esa forma de enjuiciamiento, precisamente, para que sirviera de solución alterna al procedimiento. En lo personal, me correspondió el honor, al ser magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, de impulsar dicho proyecto, y gracias a la sensibilidad política del entonces gobernador del estado y del presidente de la Gran Comisión del Congreso del estado, se echó a andar en octubre de 2005, previa expedición de la Ley de Justicia Alternativa por la LXIII Legislatura mediante decreto 79, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango* 45, del 5 de junio de 2005.

su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

La citada fracción se refiere al proceso penal acusatorio, respecto al cual, el párrafo primero del artículo 20 constitucional consagra los principios que lo rigen, en los siguientes términos: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. Dichos principios son los que guían al procedimiento ordinario, y que vienen a caracterizarlo como una forma de enjuiciamiento en la que existe la separación entre quien juzga y quien acusa, y en donde quien realiza esta última función tiene la carga de probar. En diversas fracciones del apartado A de la citada disposición constitucional se contiene un segundo conjunto de principios, que algunos son reiterativos de los contenidos en el párrafo primero, pero agrega otros, como el de igualdad procesal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere a cada uno de los principios del primer grupo, la siguiente manera: *principio de publicidad*: “Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código...” (artículo 5o.); *principio de contradicción*: “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código” (artículo 6o.); *principio de continuidad*: “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código” (artículo 7o.); *principio de concentración*: “Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento...” (artículo 8o.), y *principio de inmediación*: “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.

Pues bien, consideramos que en el procedimiento abreviado no se observan todos los principios que rigen al proceso penal acusatorio.²⁴ Cen-

²⁴ Afirma José Ramón Cossío en el voto particular que formuló en el amparo directo en revisión 4491/2013: “...no son aplicables al especial abreviado, particularmente los de contradicción, inmediación, convicción de culpabilidad y presunción de inocencia”.

traremos el análisis en el principio de contradicción, que está ausente de dicha forma de terminación anticipada del proceso, habida cuenta que no se da ésta sobre aspectos sustanciales del procedimiento abreviado, como es la responsabilidad penal del acusado, ya que la admite por el delito que se le imputa. Explicaremos con mayor detalle la aseveración hecha.

Existen varios requisitos de procedencia del procedimiento abreviado que están consagrados en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales. A continuación, los citaremos en forma resumida:

I. Que el Ministerio Público lo solicite, para lo cual deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. ...; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición ... III. Que el imputado: a) reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

La admisión de responsabilidad, con la asesoría del defensor, se debe a que el inculcado la pacta con el agente del Ministerio Público a cambio de que éste pida una pena más baja en relación con la que se pudiera solicitar si se llegara al juicio oral, lo que de ninguna manera es coincidente con el *principio de contradicción* (que se observa en el procedimiento ordinario), a través del cual se refuta la hipótesis de la acusación y se controvierten los medios de prueba con los que se pretende probarla, mismos que son admitidos y depurados en la audiencia intermedia y desahogados en la audiencia que tiene lugar el juicio oral, en tratándose del procedimiento ordinario.

Al respecto, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. La aceptación total del imputado de la acusación, en los términos en que la formula la fiscalía o el ministerio público, tiene una consecuencia jurídica trascendental (legislación del estado de Durango). En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulan la fiscalía o el Ministerio Público, *excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. En ese sentido, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad. En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas, pero lo que sí sucede, en términos de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan, lo que implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.*²⁵

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Énfasis añadido).

Entonces, el pacto o acuerdo que existe entre el inculpado y el Ministerio Público para que el primero admita su responsabilidad en la comisión

²⁵ Tesis: 1a. CCXI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 785.

del delito no es propio del modelo teórico del sistema acusatorio, pues éste se rige por el principio de contradicción, consistente en “la confrontación pública y antagónica, en igualdad de condiciones entre las partes. Y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad”.²⁶

Al pacto o acuerdo se hizo alusión en los códigos procesales penales que regularon el sistema acusatorio antes de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo, en el de Durango, en el artículo 420, fracción III, relativo a la actividad de verificación del juez que llevaba a cabo al resolver sobre la solicitud de procedimiento abreviado, se dijo literalmente respecto al inculpado: “Entiende los términos del *acuerdo* y las consecuencias que éste pudiera implicarle” (énfasis añadido).

Es tan importante el pacto, convenio o acuerdo al que nos referimos, que es reconocido en el terreno judicial por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de José Ramón Cossío, quien en el voto particular emitido en el amparo directo en revisión 4491/2013, expresó: “...Considero que si el procedimiento especial abreviado es el resultado de un *convenio* entre el acusador y el acusado, en el que de común acuerdo aceptan optar por una vía que permita la conclusión anticipada del juicio a fin de que no se tramite el procedimiento ordinario de juicio oral...” (énfasis añadido).

Además, doctrinalmente se ha reconocido y forma parte de la definición:

Es un procedimiento especial de actas que constituye una vía alternativa al Juicio Oral, en base a los registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, de naturaleza más eficiente que garantista, toda vez que implica el sacrificio de notables derechos del acusado en pos de una salida más rápida y económica. Por lo mismo *supone un acuerdo entre el acusado y el fiscal, homologado en sede jurisdiccional*, en virtud del cual el primero renuncia voluntariamente a un posible juicio oral y acepta expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se funda; y el segundo solicita al juez de garantía la imposición de una pena que no exceda de cinco años²⁷ (énfasis añadido).

²⁶ Aunado a lo antes dicho por Ferrajoli, además expresa tajantemente: “...La negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la Inquisición”. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 748.

²⁷ Cerda San Martín, Rodrigo y Hermosilla Iriarte, Francisco, *El Código Procesal Penal. Comentarios, concordancias y jurisprudencia*, 3a. ed., Santiago, Librotecnia, 2008, p. 602.

El problema de un pacto en materia penal de esa naturaleza es que no se hace en condiciones de igualdad ni en audiencia ante el juez, por lo que puede haber coacción sobre el inculcado para que lo celebre, de ahí que haya violación de otros principios y no únicamente del de contradicción.

Aunado a lo anterior, en el terreno práctico se puede romper con lo consagrado en la fracción I, en la que se establece lo siguiente: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, habida cuenta que el inculcado, por el temor de ser sentenciado en un juicio oral y obtener una pena más alta que la que pudiera fijársele en un procedimiento abreviado, puede llegar a admitir su responsabilidad aun cuando en realidad sea inocente; entonces, no se cumplirían la mayoría de las finalidades²⁸ del proceso, puesto que ni se esclarecieron los hechos delictuosos ni se protegió al inocente, y el verdadero culpable queda impune.²⁹ Se afirma lo anterior, pues si bien la Constitución exige que haya medios de convicción que corroboren la imputación, también lo es que no implica un ejercicio de valoración probatoria, sino únicamente se debe determinar “si hay lógica argumentativa a partir de que existen a partir de que existen suficientes medios de convicción que la sustenten”, de ahí que no se descarta la posibilidad de que se actualice la hipótesis que planteamos.

Lo anterior es así, pues el defensor no ejercerá plenamente la función que le corresponde; consecuentemente, no se hace efectivo el principio de contradicción al que nos hemos referido, pues como dice Ferrajoli: “La defensa... es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente en el *contradictorio* entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes”.³⁰

En tal virtud, aun cuando el artículo segundo transitorio del decreto que contiene la reforma que consagra el sistema acusatorio mencione al artículo 20 constitucional (en su totalidad), se llega a la conclusión de que los principios que en el mismo se consagran para el procedimiento ordinario

²⁸ La Constitución no menciona la palabra “finalidades”, sino que dice: “El proceso penal tendrá por objeto”, pero consideramos que era más propio haber dicho: “El proceso penal tendrá por finalidades”. Para documentarse sobre tal discusión, véase Natarén Nandayapa, Carlos y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, 2013.

²⁹ “El pacto en materia penal, de hecho, no puede fundarse sino en un intercambio perverso. ¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión, incluso infundada, de haber codelinquido con los demás acusados?”. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 748

³⁰ Cerda San Martín, Rodrigo y Hermosilla Iriarte, Francisco, *op. cit.*, p. 613.

—que comienza con la etapa de investigación, continúa con la intermedia y finaliza con la de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento—, no todos son aplicables a la forma de terminación anticipada del proceso que estamos estudiando.

En el voto particular que formuló el ministro José Ramón Cossío en el amparo directo en revisión 4491/2013, expresó lo siguiente:

...la mayoría parte de la idea de que el procedimiento abreviado es parte del sistema procesal penal acusatorio de reciente incorporación al orden jurídico. Por tanto, concluye que se rige por los mismos principios procesales de debido proceso que son observables para el procedimiento penal ordinario de juicio oral.

En mi opinión, esta aseveración es totalmente errónea. A pesar de que el procedimiento abreviado se haya incorporado en el contexto de implementación legislativa del sistema procesal penal acusatorio, ello no significa que tenga la misma naturaleza jurídica y deba regirse por las mismas reglas del procedimiento penal ordinario de juicio oral.

Por otra parte, como lo afirmamos con antelación, las etapas que señalamos que componen al procedimiento ordinario, no todas están presentes en el procedimiento abreviado, tal como sucede con el desahogo de pruebas; empero, la locución “medios de convicción” que deben ser suficientes para corroborar la imputación ha generado confusión en algunos operadores del sistema en cuanto a su significado y por la forma en que quedó regulado en algunos códigos de las entidades federativas que se expidieron antes del Código Nacional de Procedimientos Penales. Veamos un ejemplo:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Su tramitación no exime al juzgador de la obligación de valorar la totalidad de las pruebas que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva (legislación del ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Cuando el inculpado se acoge al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es necesario que en su trámite manifieste con anuencia de su defensor, entre otras cosas, que no tiene pruebas que ofrecer o desista de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena. *Sin embargo, ello no exime al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva*, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó el ilícito, así como la plena responsabilidad del inculpado; obligación que sólo al cumplirse permite conocer si se logró el objeto de la apelación prevista en el artículo 381 del citado código, y si se respetó el artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.³¹

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Amparo directo 280/2012. 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Severo Lugo Selvera (énfasis añadido).

Como se advierte de la lectura de la tesis antes señalada, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito consideró que no obstante que del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León se desprende que en su trámite es necesario que el inculpado, con anuencia de su defensor, manifieste que no tiene pruebas que ofrecer o desiste de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena, ello no eximía al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar sentencia y señalar con cuáles se acreditó el delito cometido y la responsabilidad penal del inculpado.

En forma posterior a dicha interpretación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1619/2015, determinó que la locución “medios de convicción suficientes” “no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público”, sino lo que debe hacer el juez es “determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existen medios de convicción que la sustenten”, sino que debe revisar respecto de éstos, la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia para sustentar la acusación. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 203, aclara que “...Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros obtenidos en la carpeta de investigación”, y un dato de prueba, de acuerdo con el artículo 261, “es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes

³¹ Tesis: IV.2o.P5 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, p. 2255.

para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción vii, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³²

En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”. Ahora bien, la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestas para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la

³² Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 783.

obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. CONSECUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Todo lo antes descrito produce consecuencias, tanto desde el punto de vista del cumplimiento del principio de justicia pronta como de que el procedimiento abreviado ayuda a hacer el sistema más eficiente y evita o coadyuva a su descongestión, pero, también, una parte de la doctrina advierte que hay violación de principios constitucionales y no se respetan algunas garantías que tutelan el procedimiento penal. Además, en la práctica, en México, puede alentar la corrupción y obstaculizar el logro de las finalidades del proceso penal acusatorio que están consagradas en la Constitución federal.

En relación con su justificación, se pueden esgrimir argumentos de fondo como el de hacer efectiva la justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional, pues se dice que “justicia retardada, no es justicia”. También se pueden aducir criterios relacionados con el aspecto administrativo relativos al funcionamiento del sistema de justicia; por ejemplo que despresuriza el sistema y permite desahogar asuntos con mayor prontitud, con el consiguiente ahorro de recursos, de tiempo y de esfuerzos de los operadores de justicia, para canalizarlos a los procedimientos ordinarios en los que se lleva a cabo la audiencia de juicio oral. Todo lo anterior es parte de la justificación de la inclusión del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano.

Por otra parte, se realiza la crítica de que no cumple con ciertos principios procesales del sistema acusatorio, como lo tratamos de demostrar con antelación, puesto que con el pacto que se lleva a cabo entre el inculpado, con la asesoría de su defensor, y el agente del Ministerio Público, se está suprimiendo el juicio contradictorio, de ahí la aseveración que se hizo en

la introducción de este trabajo, en el sentido de que no guarda coherencia total el procedimiento abreviado con esa forma de enjuiciamiento.

Al respecto, Ferrajoli, al analizar el procedimiento abreviado y la aplicación de las penas a instancia de las partes (implantados en Italia), los considera, como procedimientos transaccionales, y lo llevan a cuestionarse si se trata de “procedimientos alternativos” o en realidad de “medidas alternativas del proceso”, y dice literalmente: “Ante estos procedimientos transaccionales, y especialmente al pacto sobre la pena, es lícito preguntarse si debe considerárselos «procedimientos alternativos» o, mejor, «medidas alternativas del proceso». De hecho, pueden convertirse en una especie de justicia de cadí, encomendada a la acusación, a la que se reconoce una discrecionalidad total sobre la decisión de consentir un juicio abreviado...”³³

Y respecto al pacto que surge entre las partes, afirma el autor, que el presupuesto básico del procedimiento abreviado, tal como sucede en la práctica, es la “voluntad concorde de las partes” de tal manera que se arriba a un pacto, “con la consiguiente supresión del juicio contradictorio”, y ya llevado al extremo produce las siguientes consecuencias:

Todo el sistema de garantías queda así desquiciado: el nexo causal y proporcional entre delito y pena...; los principios de igualdad, certeza y legalidad penal...; la inderogabilidad del juicio...; la presunción de inocencia y la carga de la prueba de la acusación...; el principio de contradicción, que exige el conflicto y la neta separación de funciones entre las partes procesales. Incluso la propia naturaleza del contradictorio queda pervertida...”³⁴

De ahí que Ferrajoli haga el análisis del procedimiento abreviado y de la aplicación de la pena a instancia de las partes, a partir de sus fundamentos, y dice al respecto:

...Se funda en dos argumentos, el primero, teórico, es que son coherentes con la opción por el “sistema acusatorio”, y con la naturaleza del “proceso entre partes”, que impone al juicio el nuevo código; el segundo, pragmático, es el de que sólo el empleo en la mayor parte de los casos de estas alternativas formales, hace, en términos reales, practicable en los demás supuestos la celebración de un juicio contradictorio según el nuevo modelo acusatorio. En mi opinión, el primer argumento es infundado; el segundo, por sí solo, prueba demasiado y termina por justificar el sacrificio de las garantías en algunos procesos en aras de su satisfacción máxima en otros pocos.

³³ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 749.

³⁴ *Idem.*

La tesis, refrendada por la doctrina hasta convertirse en un lugar común, de que las dos formas de acuerdo son un resultado lógico del “método acusatorio” y del “proceso entre partes” es totalmente ideológica y mistificadora..., una tesis como esta ... es fruto de una confusión entre el modelo teórico acusatorio —que consiste únicamente en la separación entre juez y acusación, en la igualdad entre acusación y defensa, en la oralidad y publicidad del juicio— y las características concretas del proceso penal acusatorio estadounidense, algunas de las cuales, como la discrecionalidad de la acción penal y el pacto, no tiene relación alguna con el modelo teórico.³⁵

También en la doctrina chilena hay quien reconoce que “el procedimiento abreviado merma el sistema de garantías”. Un ejemplo de lo anterior es lo expresado por Cerda San Martín:

El procedimiento abreviado disminuye las garantías, desde ya el derecho a defensa se ve seriamente menoscabado, pues el acusado queda impedido de rendir pruebas, no le es posible refutar fácticamente los elementos de convicción que obren en la investigación oficial; frente al reconocimiento de los hechos de la acusación, el estado de inocencia del imputado si bien se mantiene, sufre una sensible disminución, de otro lado, el principio acusatorio, de división de funciones, también se ve disminuido, ya que el mismo juez que intervino durante la instrucción será quien resuelva sobre la procedencia del procedimiento especial.³⁶

En forma muy radical, Zamora Pierce critica duramente el acuerdo que subyace en el procedimiento abreviado, pues considera que “destruye cabalmente el juicio” y, por ende, “la sentencia condenatoria que pudiese dictarse en dicho procedimiento viola la garantía de juicio previo”.³⁷ También estima que se rompe el lazo garantista entre la prueba plena y la pena, que hay coacción para celebrar el pacto, y que en México la negociación entre las partes puede generar corrupción.

Sergio García Ramírez pone en la balanza los pros y los contras del procedimiento abreviado: “Aquí entran en escena las exigencias de la justicia expedita y el plazo razonable, en tensión con los fines explícitos del proceso. Lo deseable es evitar a la vez la justicia retardada, que sería denegada, y la justicia atropellada, que culmina en la injusticia”.³⁸ La crítica que plantea es

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 8, p. 747.

³⁶ Cerda San Martín, Rodrigo y Hermosilla Uirarte, Francisco, *op. cit.*, pp. 602 y 603.

³⁷ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral. Utopía y realidad*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 82.

³⁸ García Ramírez, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre de 2014, p. 1187.

que considera que es “evidente la injerencia del M. P. en la determinación de la pena, por encima de las atribuciones del juzgador, fuertemente mediado por el órgano titular de la acusación”.³⁹ Lo que le da elementos para fortalecer la interrogante que a lo largo de su trabajo se plantea: “¿justicia o economía?”.

En la práctica, el mayor problema consiste en que el acuerdo o pacto que realizan el inculpado, con asesoría de su defensor, y el agente del Ministerio Público, es un incentivo que propicia la corrupción en México, ya que pudieran darse varias hipótesis que rompen con la normativa constitucional o legal, como es el caso de que haya de por medio dinero para que el servidor público aludido solicite la apertura del procedimiento abreviado para que lo haga, o incluso para que pida determinada pena. Asimismo, puede que un inocente se declare culpable aun cuando haya medios de convicción que en “apariencia lógica” pudieran dar sustento a la acusación, ya que no hay desahogo de pruebas, y quienes hemos tenido a nuestro cargo la difícil tarea de juzgar sabemos que en muchas de las ocasiones así sucede hasta en tanto no se hace el desahogo de pruebas que ofrece el defensor para refutar la hipótesis acusatoria, entonces, puede romperse esa “apariencia lógica”.

V. CONCLUSIONES

En la reforma de junio de 2008, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagró el sistema acusatorio como forma de enjuiciamiento penal regido por distintos principios, entre ellos el de contradicción, y como “parte” de dicho sistema (según el artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del decreto respectivo), consagró el procedimiento abreviado, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer efectivo lo establecido en el artículo 17 constitucional, relativo a la justicia pronta, para despresurizar el sistema que estaba recargado con un cúmulo de trabajo cada vez más intenso, que retardaba la terminación del proceso y amenazaba con congestionar el sistema, por el ahorro de recursos, tiempo y esfuerzos al terminar una gran cantidad de procesos en forma anticipada, para canalizarlos a la realización de audiencias de juicio oral en el procedimiento ordinario. En la práctica, hasta este momento, ha ayudado a evitar que se sature el sistema, y ello ha justificado su inclusión en el mismo.

El procedimiento abreviado rompe con ciertos principios que rigen al sistema acusatorio. En este escrito se analizó, en concreto, el principio de

³⁹ *Idem.*

contradicción, que hace posible refutar la hipótesis de la acusación y se controvierten los medios de prueba con los que pretende probarla, pero que no se hace presente en el procedimiento mencionado, habida cuenta que hay un pacto previo entre el inculpado, con asesoría de su defensor, y el agente del Ministerio Público, lo que viene a suprimir el juicio contradictorio. De ahí que consideramos acertados los criterios analizados que fueron esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que es diferente del procedimiento ordinario, ya que no se celebran todas las etapas de éste, ni se observan ciertos principios, pues terminaría por desnaturalizarse si así se hiciera, y no fue diseñado para que ello sucediera.

En tal virtud, en su diseño subyace la violación de algunos principios que son guía del sistema acusatorio y, consecuentemente, está presente el riesgo de no alcanzar algunas de las finalidades previstas por la Constitución mexicana (“objeto” dice ésta), por la razón de que el procedimiento abreviado no guarda coherencia con el modelo teórico del sistema acusatorio, pues frente a la acusación se debe hacer efectivo el derecho de defensa para refutar la hipótesis acusatoria, “confrontación pública y antagónica” en un plano de igualdad, lo cual no se da al celebrar el acuerdo al que nos referimos.

Entonces, encontramos latente una paradoja: se consagra como parte del sistema acusatorio al procedimiento abreviado, no obstante que no se rige por la totalidad de los principios del sistema acusatorio. Además, se debe reconocer el riesgo de ser un incentivo para generar corrupción con motivo de los pactos que se celebran en plano desigual, el inculpado, con asesoría de su defensor, y el agente del Ministerio Público, sin la asistencia del juez, y, consecuentemente, puede darse el caso en la práctica de que no se alcancen las finalidades del proceso, de ahí el riesgo de que se sacrifique la justicia en aras de la eficiencia, o bien la calidad por la cantidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo y HERMOSILLA IRIARTE, Francisco, *El Código Procesal Penal. Comentarios, concordancias y jurisprudencia*, 3a. ed., Santiago, Librotecnia, 2008.
- DAMASKA, Mirjan R., *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*, trad. Andrea Morales Vidal, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María, *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y constitucionalismo*, Barcelona, Ariel, 2000.

- FEBVRE, Lucien, *Combates por la historia*, Barcelona, Ariel, 1974.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 8a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2006.
- FLORESCANO, Enrique, *La función social de la Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- GARAPON, Antoine y PAPADOPOULUS, Ionnis, *Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura jurídica francesa y common law*, trad. de Viviana Díaz Perilla, Bogotá, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre de 2014.
- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. de Juan Miquel, Barcelona, Ariel, 2009.
- MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secodant, Barón de la Brède y de, *El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estevanez y Matilde Huici, Buenos Aires, El Ateneo, 1951.
- MUÑOZ NEIRA, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Bogotá, Legis, 2006.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, 2013.
- PAGANO, *Considerazioni sul processo criminale*, Nápoles, 1799.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Juicio oral. Utopía y realidad*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011.